



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00332 00
Solicitante	Angela María Tabares Sánchez
Auto Interlocutorio	1156

El numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso señala que: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios...”*.

A su turno, el numeral 11 del artículo 577 del estatuto procesal impone que: *“...se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) La corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel...”*.

Por esa virtud, la señora Angela María Tabares Sánchez a través de apoderado judicial, presentó ante este despacho solicitud de “CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL” con fundamento en que su nacimiento fue registrado ante la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla y posteriormente, fue registrado ante la Notaría Tercera del Círculo de Pereira; no obstante, en este último se presenta un error consistente en que de manera equivocada se indicó que su lugar de nacimiento es Pereira cuando en verdad ese hecho ocurrió en la ciudad de Barranquilla. Por esa razón, pretende que se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 11970388 asentado en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente que este despacho judicial no resulta competente para conocer de la cancelación del registro civil de nacimiento que pretende la solicitante, pues, dicha circunstancia “Cancelación” no está expresamente señalada en el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, el juez civil municipal es competente para tramitar asuntos relacionados con la **corrección, sustitución o adición** de las partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo, pues, sin hesitación se infiere que la cancelación del Registro no entraña en sí misma su corrección, sustitución o adición.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al analizar el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 concluyó que:

“...Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...). El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...” (Sentencia STC 4267-2020 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De ahí que, el Juez se habilita para conocer de dichas solicitudes únicamente cuando las correcciones pretendidas impliquen modificar el Registro Civil, porque de alguna u otra manera, lo pretendido en el fondo

más allá de la simple corrección es la de modificar o alterar la realidad, y la misma no pueda inferirse a través del antecedente registral.

Bajo el contexto anotado, y con fundamento en las inferencias ampliamente desarrolladas por el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, resulta imperativo concluir que la competencia para tramitar la solicitud elevada por Angela María Tabares Sánchez recae en el Juez de Familia del Circuito de Manizales, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, pues la cancelación pretendida entraña la modificación de un asunto referente a su estado civil.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en la sentencia previamente citada, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria concluyó, al analizar un asunto de similares contornos al que aquí se analiza, lo siguiente: “...Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia...” (Sentencia STC 4267-2020 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En síntesis, por considerarse ahora que la competencia para conocer de la presente solicitud, en virtud de la naturaleza del asunto corresponde al Juez de Familia del Circuito de Manizales, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia declararse incompetente, en consecuencia, se rechazará la solicitud y se ordenará la remisión del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la solicitud de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora Angela María Tabares Sánchez, conforme lo explicado.

SEGUNDO. En consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL** promovida por Angela María Tabares Sánchez.

TERCERO. ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que previas las formalidades de reparto se asigne el conocimiento del presente asunto al Juez de Familia del Circuito de Manizales, previas las constancias respectivas y la verificación de que el expediente cumpla

con el protocolo de gestión documental establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 27 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 113



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO

Secretario